

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5308-2021
CARATULADO : BOY/SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA

Santiago, veintidós de Octubre de dos mil veintiuno

VISTOS

Con fecha 15 de junio de 2021, comparece don CARLOS FERNANDO EGUIGUREN BENAVIDES, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad y rol único tributario número 15.416.472-3, en representación de don RONALD BOY JARAMILLO, peruano, casado, empresario, cédula de identidad y rol único tributario número 14.692.121-3, ambos domiciliados para estos efectos en Felix de Amesti N°923, departamento 1002, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, y viene en juicio especial de reclamación del artículo 16 de la Ley N°19.628, en demandar a SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, representada legalmente por don CARLOS ELLIS JOHNSON LATHROP, chileno, casado, ignora profesión u oficio, cédula de identidad y rol único tributario número 6.502.523-K, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, piso 26-27, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a fin de que en definitiva, se declare: a) Que, SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA debe eliminar de sus registros, por completo, dentro del plazo que este Tribunal fije para tales efectos, todo dato económico, financiero, bancario o comercial que se encuentre actualmente tratando de su representado don RONALD BOY JARAMILLO, que derive de los hechos relatados en esta demanda; b) Que, en subsidio de lo anterior, SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA debe proceder, dentro del plazo que este Tribunal fije para tales efectos, al absoluto bloqueo de aquellos datos, por todo el tiempo que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, debiendo posteriormente eliminarlos si correspondiere; c) Que, de acogerse la cancelación, se le requiera a SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA avisar a quienes les hubiera comunicado los datos de la eliminación de ellos, de conformidad con el último inciso del artículo 12 de la ley N° 19.628; d) Que, se le condene al máximo de la multa contemplada en el inciso penúltimo del artículo



Foja: 1

12 de la ley N° 19.628; e) Que se condene al demandado a las costas de la causa

Con fecha 29 de julio de 2021, rola estampado receptorial que da cuenta de la notificación efectuada a la reclamada de autos.

Con fecha 16 de agosto de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 15 de junio de 2021, comparece don CARLOS FERNANDO EGUIGUREN BENAVIDES, en representación de don RONALD BOY JARAMILLO, y viene en juicio especial de reclamación del artículo 16 de la Ley N°19.628, en demandar a SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, representada legalmente por don CARLOS ELLIS JOHNSON LATHROP, todos ya individualizados, a fin de que en definitiva, se declare: a) Que, SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA debe eliminar de sus registros, por completo, dentro del plazo que este Tribunal fije para tales efectos, todo dato económico, financiero, bancario o comercial que se encuentre actualmente tratando de su representado don RONALD BOY JARAMILLO, que derive de los hechos relatados en esta demanda; b) Que, en subsidio de lo anterior, SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA debe proceder, dentro del plazo que S.S. fije para tales efectos, al absoluto bloqueo de aquellos datos, por todo el tiempo que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, debiendo posteriormente eliminarlos si correspondiere; c) Que, de acogerse la cancelación, se le requiera a SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA avisar a quienes les hubiera comunicado los datos de la eliminación de ellos, de conformidad con el último inciso del artículo 12 de la ley N° 19.628; d) Que, se le condene al máximo de la multa contemplada en el inciso penúltimo del artículo 12 de la ley N° 19.628; e) Que se condene al demandado a las costas de la causa.

Señala que su representado es un reconocido empresario que, desde hace aproximadamente 10 años, desarrolla actividades de Operador Logístico en los establecimientos de HOMECENTER SODIMAC a nivel nacional. Su empresa se ha establecido a un nivel tal que cuenta actualmente con más de 250 trabajadores en todo el país, atendiendo los requerimientos de todas las sucursales de la empresa HOMCENTER SODIMAC, desde Arica a Puerto Montt, en calidad de contratista.



Foja: 1

En el desempeño de sus funciones, su mandante ha requerido mantener una relación directa y fluida con bancos, instituciones financieras, y diversos otros actores en el mundo de los negocios. A mayor abundamiento, los préstamos y créditos conforman parte indispensable de su estructura de capital, toda vez que le permiten pagar sueldos, ampliar su negocio y subsistir como empresario.

En la ejecución de su giro no había tenido problemas de ningún tipo con bancos ni instituciones de crédito en general. Tampoco con clientes ni otros actores del mercado, todo lo cual le permitió forjar una reputación encomiable como profesional y empresario en el rubro.

Pues bien, el día 25 de agosto del año 2020, en circunstancias que su representado concurrió a realizar compras al Supermercado Jumbo ubicado en Longitudinal Norte N°134 de la comuna y ciudad de Chillán, aparcó, en los estacionamientos comisionados para ello, su Camioneta, Marca Ford, modelo Raptor, Placa Patente PBXH-12 de color Blanco e ingresó a dicho local comercial. Luego de concluida su compra, se dirigió hacia su vehículo y regresó a su domicilio particular.

Así las cosas, con fecha 27 de agosto de 2020, este recibió una llamada telefónica por parte de su ejecutiva bancaria, la que le manifestó que se había intentado cobrar 7 cheques de su cuenta corriente por la suma aproximada de \$76.300.000. En ese sentido y para efecto de recabar más información, el mismo día su mandante concurrió a la sucursal de Banco BCI más próxima y grande fue su sorpresa cuando se dio cuenta que, conforme los antecedentes recabados, se trataban de parte de cheques personales que él mantenía en su camioneta, por lo que al revisarla con mayor detención, pudo constatar que se había sustraído desde el interior de ella un talonario con cheques personales del Banco BCI, los cuales se encontraban dentro de un portafolio que llevaba consigo. Además, pudo también constatar que terceros habían inhabilitado el sistema de alarma de dicho vehículo, por lo que él no se había percatado anteriormente de la sustracción.

En el mismo orden de ideas, cabe indicar que los cheques antes referidos, es decir, aquellos que los autores del presunto ilícito trataron de cobrar, son los que se señalan a continuación:

1.- Cheque serie 6873386, de fecha 26 de agosto de 2020 a nombre de doña DORIS ANTTUANET GARCÍA QUISPE, por la suma de \$22.500.000;



Foja: 1

2.- Cheque serie 6873378, de fecha 26 de agosto de 2020 a nombre de don RODRIGO IGNACIO ORTIZ IBÁÑEZ, por la suma de \$12.500.000;

3.- Cheque serie 6873374, de fecha 26 de agosto de 2020 a nombre de SOCIEDAD TRANSPORTE SAN LUIS SPA, por la suma de \$25.000.000; y

4.- Cheque serie 6873382, de fecha 26 de agosto de 2020 a nombre de CORDILLERA SUR SPA, por la suma de \$24.300.000.

Ahora bien, estos documentos, al ser presentado para su cobro, fueron protestados por el Banco librado por "FALTA DE FONDOS", según consta en sus actas de protesto agregadas a los mismos, toda vez que, al parecer, los cajeros de la entidad bancaria no se percataron de la falsificación de la firma de su representado.

A mayor abundamiento, y conforme a la información que se ha podido recabar a la fecha, se han podido establecer los siguientes antecedentes complementarios:

1º Respecto del cheque N° 6873374, de fecha 26 de agosto de 2020 supuestamente girado a nombre de SOCIEDAD TRANSPORTE SAN LUIS SPA, por la suma de \$25.000.000, fue presentado a cobro por el Banco Santander, sucursal Vitacura, vía canje bancario, el mismo día de su emisión, siendo protestado y devuelto a aquella entidad. La referida empresa figura con el RUT 76.646.276-2, con domicilio en Puerto Varas, Los Claveles L3, Manzana F 1, Juan Soler Manfredini.

2º Respecto del cheque N° 6873382, de fecha 26 de agosto de 2020 supuestamente girado a nombre de CORDILLERA SUR SPA, por la suma de \$24.300.000, fue presentado a cobro por el Banco Santander, sucursal Vitacura, vía canje bancario, el mismo día de su emisión, siendo protestado y devuelto a aquella entidad. La referida empresa figura con el RUT 76.863.267-7, con domicilio en Puerto Montt, calle Juan Soler Manfredini 1860, y cuyo representante legal es don HANS ESTIBEN NAVARRETE MALDONADO, Rut 18.752.946-8.

3º Respecto de los cheques N° 6873378, de fecha 26 de agosto de 2020 supuestamente girado a nombre de don RODRIGO IGNACIO ORTIZ IBÁÑEZ, por la suma de \$12.500.000; y el N° 6873386, de fecha 26 de agosto de 2020 supuestamente girado a nombre de doña DORIS ANTTUANET GARCÍA QUISPE, por la suma de \$22.500.000, fueron presentados a cobro en el Banco del Estado de Chile, sucursal



Foja: 1

Santiago Apoquindo, vía canje bancario, el mismo día de su emisión, siendo protestados y también devueltos a aquella entidad.

Se hace presente desde ya que se trata personas y empresas que no tienen ni han tenido vínculo o relación alguna con don Ronald Boy Jaramillo. Ello es fácilmente constatable si se examina el giro de estas empresas y personas, que nada tienen que ver con los servicios que su representado presta. Aún más, es importante considerar que, tratándose los cheques de simples medios de pago de obligaciones subyacentes, se encuentran siempre expuestos a ser objeto de cobros fraudulentos por personas ajenas a las relaciones comerciales reales del perjudicado, cuestión que efectivamente aconteció en este caso.

En razón de lo anteriormente expuesto, su representado concurrió a la Segunda Subcomisaría de Carabineros de Huambali para efecto de realizar la denuncia correspondiente, la cual dio origen a una investigación desformalizada por parte del ministerio público de dicha jurisdicción, asignándosele el RUC 2000881402-4. Luego, interpuso querrela criminal en contra de las personas naturales que realizaron el cobro fraudulento de los cheques números 6873386 y 6873378, doña Doris Anttuanet García Quispe y don Rodrigo Ignacio Ortiz Ibáñez, respectivamente, la cual quedó asignada al RUC 2110011875-8, radicada en el 4to Juzgado de Garantía de Santiago con el RIT N° 2475-2021, querrela que fue declarada admisible por el tribunal respectivo. Ambas causas se encuentran actualmente vigentes y con diligencias investigativas pendientes.

Así, es dable indicar que, como consecuencia de los hechos descritos en el cuerpo de este escrito, su representado ha visto mermada y directamente perjudicada su capacidad crediticia, toda vez que, los referidos documentos mercantiles, con fecha 6 de octubre del año 2020, fueron publicados por EQUIFAX mediante informe comercial, lo que trajo aparejada la imposibilidad de obtención de créditos con la banca en general para solventar a corto plazo o financiar sus nuevos proyectos como empresario individual. Por otra parte, dicha publicación ha afectado significativamente la reputación de mi mandante y su relación comercial con otros actores en el mercado, teniendo que enfrentarse a la sospecha y reticencia de estos a contratar con él, y debiendo lidiar con la carga y estigmatización que significa estar incluido, injustificadamente, en un registro de morosidades. Todo lo anterior se traduce, como es patente, en una clara aflicción y malestar personal en su representado, quien ha visto su privacidad vulnerada al verse comunicados y publicados sus datos comerciales económicos o bancaros, contrariándose lo dispuesto en la



Foja: 1

ley N° 19.628. Importante es insistir en que, tal como se observa en sus informes de deuda, salvo los cheques protestados aquí referidos el historial financiero y crediticio de don Ronald Boy Jaramillo es el de una persona diligente y cumplidora, siendo los hechos que se relatan en esta acción los provocadores exclusivos de todos los perjuicios en su imagen y patrimonio.

Finalmente, con fecha 26 de abril de 2021, dio ingreso mediante correo electrónico a la casilla equifax@equifax.cl, carta de exclusión en favor de su representado, a cuya solicitud, el día 29 de abril del corriente, se les dio la siguiente respuesta: “Estimado Cliente, Junto con saludar, le informamos que la morosidad mencionada a nombre de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES corresponde al Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago. Para aclararla debe solicitar a la institución que lo publicó un Certificado de aclaración y con este documento dirigirse a las oficinas del Boletín Comercial. Posterior a este trámite será el Boletín Comercial quien les informará de manera diaria los registros para proceder a la eliminación de bases de datos. Adjunto fono de atención del Boletín Comercial para que consulte valores, sucursales y horario de atención 600 600 6900. Atentamente, María Guadalupe Hidalgo S. Servicio al Cliente y Consumidor Operaciones Equifax Chile (562) 6003784329 Mi jefe directo es Nelson Hernandez, nelson.hernandez@equifax.com”.

II.- LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA DE ESTA ACCIÓN

SERVICIO EQUIFAX CHILE LIMITADA es una empresa que se dedica al tratamiento de datos personales; específicamente, al tratamiento de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, también denominados datos patrimoniales negativos. Estos son aquellos que dicen relación con las deudas y obligaciones pecuniarias de personas naturales. En el desarrollo de su giro, EQUIFAX almacena, procesa, comunica y transfiere datos personales, lo que lo convierte en una Responsable de registro o banco de datos a la luz de la definición del artículo 2 letra n de la ley N° 19.628.

Por su parte, don RONALD BOY JARAMILLO, en tanto persona natural, es portador de derechos fundamentales y, por tanto, titular de datos, conforme a la definición de la letra ñ del artículo 2 de la ley N° 19.628. Precisamente, sus datos personales, en particular los patrimoniales negativos derivados de los hechos fundantes de esta acción, se encuentran actualmente siendo tratados por EQUIFAX, como se desprende del relato de los hechos.



Foja: 1

En ese orden de ideas, el objetivo de la ley N° 19.628, sobre “Protección de la Vida Privada”, es establecer los presupuestos para el tratamiento de los datos de carácter personal, tal como lo indica su artículo primero. En consonancia con ello, el artículo 12 de esta normativa franquea los derechos de que son portadores las personas naturales en tanto titulares de datos personales. Estos son:

- Derecho de información o aclaración (inciso primero)
- Derecho de modificación o rectificación (inciso segundo)
- Derecho de eliminación o cancelación (inciso tercero)
- Derecho de bloqueo (inciso cuarto)

En consecuencia, todo titular tiene derecho a solicitar del Responsable del banco de datos la información, modificación, eliminación, o el bloqueo de aquellos datos concernientes a su persona cuando no exista fundamento legal para su tratamiento o estos sean desconocidos, errados, dudosos o inexactos. Esto despeja dudas que pudieren existir en torno a la aplicabilidad de la ley que invocamos, así como a la legitimidad activa y pasiva de la presente acción, que corresponde a mi representado y a EQUIFAX, respectivamente.

Siguiendo con esta lógica, el inciso primero del artículo 16 de la misma ley dispone:

“Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.”

Como ya fue dicho, y toda vez que EQUIFAX se negó a excluir a su representado de sus publicaciones de morosos, o, en otras palabras, le denegó la solicitud que se le hiciera de eliminación o bloqueo de los datos personales derivados de los cheques protestados por razones distintas de las permitidas por ley, es que surge el derecho a esta parte de recurrir por medio de esta acción de amparo, denominada también “habeas data”, cuyo procedimiento se comprende en la misma norma precitada, siendo competentes para estos efectos los tribunales civiles de Santiago, que corresponden a los del domicilio de la demandada. Esto se ve confirmado por el último



Foja: 1

inciso del artículo 19, a propósito de conflictos derivados del tratamiento de datos patrimoniales negativos, como es este caso, el cual se remite expresamente al procedimiento del artículo 16 de la misma ley.

III.- DE LOS SUPUESTOS DE TRATAMIENTO LEGÍTIMO, DERECHOS Y PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA LEY N° 19.628

El inciso primero del artículo 4 de la ley N° 19.628 establece los dos supuestos de tratamiento legítimo de datos personales: consentimiento del titular y autorización por ley. Fuera de estos casos, cualquier tratamiento deviene ilegítimo, sea que se trate de recolectar, clasificar, comunicar, transferir o cualquier otra operación sobre datos personales, atendido que todas estas conductas se encuentran comprendidas en la definición de tratamiento del artículo 2 letra o de la ley.

Debemos descartar desde ya que haya habido consentimiento de nuestro representado para el tratamiento de sus datos por parte de EQUIFAX. No los liga vínculo jurídico alguno de donde se pueda desprender algún consentimiento, sea tácito o explícito. Hemos de buscar, entonces, la legitimación para su tratamiento en alguna autorización legal.

En ese sentido, dispone el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, a propósito de los datos personales económicos, financieros, bancarios o comerciales, lo siguiente:

“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales...”

Se observa que esta norma faculta la comunicación de aquellos datos patrimoniales negativos que constan en cheques protestados; precisamente el caso de marras. Pero esto no exime en caso alguno a la Responsable del banco de datos del respeto a los Derechos



Foja: 1

Fundamentales del titular ni le permite transgredir los principios y las disposiciones expresas de la ley en comento.

Así, la última parte del inciso segundo del artículo primero señala que el tratamiento de los datos personales que se haga, “[e]n todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce”. En el caso que nos convoca, como demostraremos, se ve gravemente conculcado el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales de mi representada, reconocidos ambos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que sirvió de inspiración para la ley que fundamenta la presente acción.

Por otra parte, la ley N° 19.628 contiene diversos principios que la doctrina ha reconocido, entre los cuales se encuentran el principio de calidad de los datos y el principio de finalidad. De acuerdo con el primero, “la información que proporcionan los datos deben representar fielmente la realidad que predicen” (Cerdeira Silva, Alberto, 2012: “Legislación sobre protección de las personas frente al tratamiento de datos personales”. Material de estudio del Centro de Estudios en Derecho Informático, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 24). Conforme al segundo, el tratamiento de los datos debe realizarse sólo para aquellos fines para los cuales fueron recolectados (ídem, pp. 23 y 24).

Pues bien, es del caso que la futura demandada ha violado flagrantemente el principio de calidad de los datos. Como fue expresado, actualmente se encuentra tratando, comunicando y publicando supuestas deudas de su representado que no son tal, afectando gravemente su reputación como empresario y su integridad como persona. Y decimos que no son tal porque, como se desprende fácilmente de los hechos, se trata de cheques que fueron llenados de manera fraudulenta por personas completamente desconocidas para mi mandante, interponiéndose por lo demás las respectivas acciones penales destinadas a hacer valer la responsabilidad de los autores.

De esta forma, lo informado por EQUIFAX no se condice con la realidad, desde que se desprende de la información comercial que almacenan y comunican de su representado, que éste mantendría deudas morosas vigentes derivadas de cheques protestados, cuestión que en ningún caso es cierto; y lo que es peor, la situación persiste a pesar de esta parte haber intentado aclarar su situación con la Responsable del banco de datos.



Foja: 1

Adicionalmente, contraría la futura demandada el principio de finalidad consagrado en nuestra legislación sobre datos personales. Para saber porqué, es necesario dilucidar la finalidad de la recolección, organización, comunicación y publicación de los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial. Esta se halla en la necesidad de contar con datos que demuestren la verdadera solvencia y capacidad o disposición a pagar de las personas, atendida las asimetrías de información, selección adversa y riesgo moral existentes en el mercado de datos patrimoniales, que dificultan el acceso a dicha información (CL Group Financial Services Consulting (2007) “Informe Final. Evaluación del Sistema de Información Comercial en Chile”. Trabajo elaborado para el Ministerio de Hacienda por COFISA, noviembre de 2007, pp. 7 y ss.). A su vez, la importancia de esta información radica, principalmente, en la necesidad de proveer de datos patrimoniales exactos y fidedignos a bancos e instituciones financieras para que tomen correctas decisiones al momento de decidir a quién otorgar préstamos, evitando así los riesgos sistémicos derivados de malas decisiones que pudieran tener en ese sentido (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, 2015: Informe anual 2014, p. 22).

Siendo esta la finalidad del tratamiento de este tipo de datos, ¿cómo se justifica que EQUIFAX persista en mantener a su mandante en un registro de morosos, en circunstancias que nada debe, hecho que por lo demás ya le fue informado al momento de requerirle la exclusión del afectado? Precisamente, no existen razones que lo justifiquen, toda vez que la información comercial de su patrocinado que la demandada comunica no es en absoluto indicativa o demostrativa de su solvencia y/o capacidad de pago. Se trata de información, en el mejor de los casos, fútil para el mercado; en el peor, dañina para éste, si consideramos que entrega una errada percepción sobre la situación crediticia de una persona, privando a los actores que participan en él de información real y fidedigna.

Así las cosas, vemos que en el caso de marras la finalidad que justifica el tratamiento de datos personales económicos, financieros, bancarios o comerciales se disipa, pierde su fundamento, desde que no aporta información real sobre el estado financiero de don RONALD BOY JARAMILLO, volviéndose imperioso el cese en su tratamiento de parte de la demandada. Como bien indica un prominente autor en la materia:

“En doctrina, se ha elevado el principio de finalidad, a que debe sujetarse al tratamiento de los datos personales, a la categoría de



Foja: 1

derecho subjetivo del titular de los mismos, sosteniéndose que este dispone del derecho a un uso conforme a fin de los datos que le conciernen. Si bien se lo mira, puede apreciarse en ello la concurrencia del derecho de cancelación o eliminación, el cual tiene lugar una vez han cesado las condiciones que legitiman el tratamiento de tales datos, como acontece una vez satisfecha la finalidad que justificó su recogida, o bien ante una desviación en el empleo de los mismos para un fin diverso de aquél” (Cerdeira Silva, Alberto, 2012: p. 24).

Parece claro a estas alturas que la demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de su representado y dos principios elementales en materia de protección de datos personales: el principio de calidad de los datos y el de finalidad. No obstante, lejos de ser meras entelequias elucubradas por la doctrina especializada en la materia, estos principios se derivan de normas concretas contenidas en la ley N° 19.628, las cuales establecen prohibiciones y mandatos claramente identificables para los Responsables de los bancos de datos, que también se han visto infringidas en el caso de marras.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS DE LA LEY N° 19.628

Lo expuesto y los documentos justificativos de esta demanda, hacen prueba suficiente de que, en este caso, claramente no existe fundamento legal para informar en los registros Dicom Equifax los datos de su representado, por lo que deviene éste ilegítimo, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 inciso segundo, 5 inciso primero, 6, 9 y 12 de la Ley N° 19.628 y demás normas legales regulatorias de la materia.

Así, el artículo 6 dispone que:

“Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular”.



Foja: 1

Se trata esta norma de una clara manifestación del principio de calidad de los datos. Es evidente que ha sido infringido lo preceptuado en ella, por cuanto los datos de su representado informados por EQUIFAX son erróneos, equívocos y hasta engañosos. Cuando menos, se trata de datos cuya vigencia y exactitud es dudosa, atendido principalmente que se encuentra en curso el proceso penal destinado a establecer las responsabilidades por los ilícitos que originaron el protesto de los cheques de su representado.

Por su lado, el artículo 9 de la ley en comento señala que:

“Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda”.

Se observa aquí la expresión conspicua de los principios cuya vulneración es denunciada: principio de finalidad (inciso primero) y de calidad de los datos (inciso segundo).

Es palmaria también la transgresión que EQUIFAX ha cometido a su respecto. Como ya se ha dicho, la finalidad en el tratamiento de los datos de don RONALD BOY se ha desvanecido: se trata de información que no responde en caso alguno con veracidad a la situación real de él.

Por último, el artículo 12, al ya cual ya nos hemos referido, consagra los derechos que los titulares de datos pueden hacer valer frente a los Responsables de su tratamiento: información, modificación, eliminación o bloqueo. La importancia de estos derechos se ven refrendadas por el artículo 13 de la misma ley, según el cual ellos no pueden ser limitados por ningún acto o convención.

Lo anterior devela la gravedad de la conducta desplegada por EQUIFAX. Como sabemos, mi representado ejerció dicho derecho al solicitar a aquella la eliminación de sus datos personales por ser



Foja: 1

inexactos y no representativos de la realidad, entregando también los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de su situación. No obstante, ello fue totalmente infructífero, al haberse negado de plano el Responsable a su petición, lo que demuestra que nunca se hizo un análisis profundo de la documentación que se estaba publicando en perjuicio de don RONALD BOY JARAMILLO, ni tampoco realizó ese ejercicio cuando se le acompañaron los antecedentes respectivos. Todo esto nos faculta para solicitar, en consonancia con las normas referidas a lo largo de esta presentación, especialmente el artículo 16, la eliminación o el bloqueo de los datos personales de mi representado.

V.- PETICIONES CONCRETAS POR MEDIO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Se desprende de lo expresado hasta aquí que le asiste a esta parte el derecho a exigir de la ahora demandada alguna de las acciones u operaciones contenidas en el artículo 12. Esta operación, en consideración a los hechos del caso y la prueba pertinente, no puede ser otra que la eliminación íntegra de todos los datos económicos, financieros, bancarios o comerciales de mi representado que deriven de los cheques protestados números 6873374, 6873382, 6873378 y 6873386, que SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA actualmente trate, entendido el tratamiento en los términos amplios del artículo 2 letra o). Nos referimos, insistimos, a instrumentos que contienen información errada, inexacta o, al menos, dudosa. Y siendo el fin de la empresa demandada el tratamiento de datos patrimoniales negativos, carece de sentido solicitar la modificación, puesto que desvaneciéndose la información negativa que expresan los datos de la situación patrimonial o crediticia de su titular, escapan de su interés o propósito su tratamiento.

Ahora bien, en subsidio de nuestra solicitud de eliminación de estos datos, solicitamos su total y completo bloqueo de parte del Responsable en el tratamiento, es decir, la suspensión temporal en el tratamiento de estos datos (artículo 2 letra b), especialmente si ello implica su comunicación, transferencia, cesión o publicación. A mayor abundamiento, como bien lo ha indicado una destacada autora en la materia, el derecho de bloqueo “procederá en todos aquellos casos en que la exactitud de los datos no pueda ser establecida o su vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no proceda la cancelación” (Jervis Ortiz, Paula, 2003: “Derechos del Titular de Datos y Habeas data en la Ley 19.628”. Revista Chilena de Derecho Informático, p. 24); y más explícito aún: “Es el típico caso de los datos que son objeto



Foja: 1

de un litigio” (ídem, pie de página), precisamente el caso de marras. Estimamos S.S., que de ordenarse el bloqueo de los datos, éste debiera mantenerse de forma absoluta mientras no se esclarezcan los hechos que originaron la incorporación de su mandante en la base de datos de EQUIFAX, sea que ello ocurra en los procesos penales destinados a establecer las responsabilidades correspondientes o por otras vías, absteniéndose en el intertanto la demandada de efectuar cualquier tratamiento de dichos datos, especialmente su comunicación a terceros, para que, en definitiva, y una vez esclarecidos los hechos, se los proceda a eliminar definitivamente, ya que tantos perjuicios han provocado a mi representado.

Si bien es cierto, el demandado SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA sólo procesa los datos aportados por entidades comisionadas al efecto, no es menos cierto que el propio artículo 12 de la Ley N° 19.628 establece el derecho a que los datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, sean esclarecidos, modificados, eliminados o bloqueados, señalándose el procedimiento para ello. Preciso es tener presente, por lo demás, que las empresas que se vinculan comercialmente con mi representado, toman usualmente los datos de Equifax para saber si tiene morosidades en el sistema financiero y operar en ella, lo que obviamente ha acarreado afectaciones pecuniarias y morales inconmensurables, cuestión que amerita una rápida y urgente tramitación de la presente acción de amparo del artículo 16 de la ley N° 19.628, así como el acogimiento de todas las pretensiones impetradas.

SEGUNDO: Que la reclamada, dentro de plazo, y evacuando su defensa, arguye lo siguiente:

I. INFORMACIÓN PREVIA A LOS HECHOS

Equifax, conforme a su giro, presta servicios de información comercial a entidades del sector público y privado, y a un número importante de personas. Los sistemas de información o bases de datos de Equifax están compuestos no sólo por información entregada por aportantes directos al Boletín Electrónico Dicom, sino que también integran otros sistemas de información de otros responsables, como por ejemplo la base de datos denominada “BOLCOM”, que corresponde al Boletín Comercial, cuyo responsable es la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Es del caso, que la morosidad informada y que objetó la demandante en su oportunidad fue ingresada al sistema por Banco Crédito e Inversiones, siendo el único responsable de la entrega y



Foja: 1

visualización de la información. A mayor abundamiento, los datos no son publicados directamente por su representada, sino que son retransmitidos por ella, y en este caso, la información proviene de la base de datos BOLCOM referida anteriormente.

Lo anterior fue informado al demandante como respuesta a su requerimiento, por lo que la demanda incluso podría haberse interpuesto en contra del Banco de Datos correspondiente y no en contra de su representada, ya que contaba con la información necesaria para hacerlo ante quien correspondía.

La causa de que los datos de las bases de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., sean incluidos en los informes de Equifax es el contrato suscrito entre su representada y la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 11 de abril de 2000.

En virtud de lo señalado, señala no posee ningún antecedente adicional sobre las publicaciones que pueda ser aportado al Tribunal, dado que el responsable de las bases de datos materia de la presente demanda es la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN DEDUCIDA Y LA RELACIÓN DE LOS HECHOS.

De los hechos relatados en la demanda se desprende que el demandante tiene actualmente cuenta corriente con el Banco Crédito e Inversiones, que su representada le informó que la fuente de datos que dio origen a la publicación es la Cámara de Comercio de Santiago y además que hasta la fecha aún no existe un pronunciamiento formal de algún Tribunal de la República.

De estos dichos y del tenor de su escrito de demanda se colige que las acciones que resultarían constitutivas de reproche dicen relación más bien al actuar de la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G. en cuanto publicó a nombre del demandante en sus registros morosidades que, según sus dichos, no correspondía publicar.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA RESPECTO A LA PUBLICACIÓN RECLAMADA, POR PARTE DE SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA.

De la sola lectura de los hechos y argumentos esgrimidos en la demanda deducida por el señor Ronald Boy Jaramillo, se desprende que los mismos no le son del todo imputables a Equifax, por cuanto la mayoría de las alegaciones señaladas en el libelo se refieren a un



Foja: 1

tercero, la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G., consistentes en haber publicado cheques protestados por falta de fondos, información proporcionada a su vez por el Banco BCI, que según sus dichos no correspondía publicar.

Cabe hacer presente que su representada mantiene hasta la fecha la publicación de dichos cheques, esto previa consulta a la fuente del dato, Cámara de Comercio de Santiago, quien les confirmó que actualmente los cheques reclamados se encuentran vigentes en el Boletín de Informaciones Comerciales, tal como se acredita en correo electrónico que se adjunta a esta presentación.

Sobre el particular, además debemos señalar que la publicación por parte de la Cámara de Comercio de Santiago de los cheques materia de autos, corresponde a una obligación legal que se le impone a través del Decreto Supremo N° 1.971 del Ministerio de Hacienda, del año 1945, el que señala en su artículo 1° que los bancos comerciales que devuelvan cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada enviarán semanalmente a la Cámara de Comercio de Chile una nómina de tales cheques protestados, expresando el nombre completo del girador, la suma por la cual se emitió y la indicación de la oficina bancaria que hizo el protesto.

Adicionalmente, el artículo 2° de dicho Decreto Supremo agrega que en posesión de los datos, la Cámara de Comercio de Chile procederá a clasificarlos y publicarlos en el Boletín Comercial que regula el Decreto Supremo N° 950 del Ministerio de Hacienda del año 1928, en las mismas condiciones que los protestos de las letras de cambio.

Asimismo, es necesario tener presente que la Ley N° 19.628 dispuso en su artículo 3° transitorio que las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

Por lo anteriormente señalado y las normas indicadas, se puede entender el hecho de que el Banco BCI, por mandato legal, envió la información referente a los cheques protestados, los que fueron publicados por la Cámara de Comercio de Santiago, a través de su Boletín Comercial y posteriormente, esa misma información fue retransmitida por su representada, sin poder Equifax efectuar modificación alguna de dichos datos, ya que no es la fuente de los mismos.



IV. EQUIFAX NO ES RESPONSABLE DE LA BASE DE DATOS BOLCOM

La información del Boletín Comercial señalada por la demandante sólo es adquirida y transmitida por mi representada, al igual que cualquier tercero, estando imposibilitado contractualmente, de alterar esa información o base de datos y sólo cuando la Cámara de Comercio modifica o elimina estos datos, su representada debe en el mismo sentido modificarlos o eliminarlos. En consecuencia, el responsable de los datos materia de la presente demanda, es la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G. a través de su base BOLCOM, y no Equifax.

Respecto a esta situación, es relevante tener presente un fallo dictado por S.S. Ilma. (Corte de Apelaciones de Concepción) sobre hechos similares, en el recurso de protección Rol 292-2015:

“Sexto: Que, en cuanto a la recurrida DICOM/EQUIFAX, los datos personales relativos a morosidades que publica en el Boletín Comercial provienen de la base de datos que administra la Cámara de Comercio de Santiago y que contiene información relativa a morosidades que voluntariamente le entregan a la Cámara de Comercio los bancos y las principales empresas administradoras de créditos, en este caso, Banco Santander, y ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.628. Y de acuerdo a lo expresado por la recurrida, la causa de que estos datos de la Cámara de Comercio de Santiago sean incluidos en los informes de Equifax Platinum radica en un contrato válidamente celebrado que las vincula y le permite a Equifax transmitir en sus informes la misma información que publica la Cámara de Comercio de Santiago.

Queda claro, entonces, que Dicom/Equifax no tiene relación alguna con el Estado de Deudores que emite la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no siendo aplicables al primero, en modo alguno, las normas que regulan a dicha Superintendencia.

Séptimo: En virtud de lo razonado en los apartados anteriores, no puede sostenerse que las recurridas hayan incurrido en un acto ilegal o arbitrario, ni ha existido afectación a la vida privada, a la honra y al derecho de propiedad que alega el actor, al haberse publicado la deuda tantas veces referida, ya que la Cámara de Comercio de Santiago cumplió con las obligaciones que le impone el Decreto 950 al publicarla en sus registros; el Banco Santander Chile con informar la deuda a tal organismo; la empresa Dicom/Equifax con dar publicidad a esta deuda, conforme la información pública obtenida de la citada



Foja: 1

Cámara de Comercio en virtud de contrato legalmente celebrado. Y más aún si el recurrente no ha acreditado que la deuda está pagada, condonada o extinguida por los otros modos de extinción de las obligaciones que contempla la ley.

Octavo: Que, en las condiciones anotadas la pretensión del recurrente no puede prosperar y el recurso debe ser desestimado, sin perjuicio de los demás derechos que, a través de otras acciones que estime pertinentes, pueda hacer valer.”

V. NO SE HA ACREDITADO LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y RESPECTO AL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR LA DEMANDADA.

En primer término es necesario hacer presente que el inc.1° del artículo 17 de la Ley 19.628 dispone:

“Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.”

Por lo que la propia ley permite la publicación del cheque mencionado El inc. 2 del artículo 18 de mencionada ley dispone: “Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.”

En ningún caso la recurrente nos ha informado que dicha obligación se encuentra pagada o extinguida por alguno de los otros modos de extinguir las obligaciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico, debiendo tenerse en consideración que conforme al artículo 1.698 del Código Civil incumbe probar la extinción de una obligación al que alega ésta. Por ello, su representada está actuando conforme a la normativa legal vigente, toda vez que no consta el pago y tampoco que haya operado alguno de los otros modos de extinguir las obligaciones.



Foja: 1

La demandante señala que con fecha 26 de abril de 2021, presentó ante su representada un requerimiento de solicitud de eliminación de información comercial, requerimiento que le fue respondido pero no habría obtenido la respuesta que se pretendía.

Tal como se ha planteado latamente en este libelo, su representada no es la propietaria de los datos publicados en el Informe Comercial de la demandante sino que solo retransmite los mismos, siendo estos obtenidos a través la Cámara de Comercio de Santiago, es por ello que su ejecutiva de atención envió la información correspondiente y solicitó a la demandante que realizara su requerimiento ante esta entidad, ya que es la única que puede eliminar esta información y posteriormente retransmitirnos dicha actualización. Equifax se ve imposibilitado de realizar modificación alguna a estos datos.

VI. PRINCIPIOS FORMADORES DE LA LEY 19.628

La demandante en su libelo indica que su representada habría infringido dos de los principios informadores de la Ley 19.628, estos serían el principio de calidad de los datos y el principio de finalidad. Debido a ello, necesariamente plantea los principios que contiene la Ley y además corregir algunos preceptos que señala la demandada, ya que su representada no ha efectuado transgresión alguna a la norma tantas veces citada ni a sus principios.

- Principio de Calidad:

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos (Inc. 2, Artículo 9° Ley 19.628).

Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no puede ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular (Artículo 6° Ley 19.628)



Foja: 1

Como se puede apreciar, su representada en ningún caso ha transgredido este principio, puesto que los cheques publicados por la Cámara de Comercio de Santiago y retransmitidos por Equifax, corresponden a una situación actual y real de la demandante. Además, tal como se indicó anteriormente, dichos documentos son publicados por mandato legal, por lo que no correspondía su eliminación o cancelación por parte de Equifax. A mayor abundamiento Equifax no es el banco de datos responsable de dichos datos, por ello se le informó a la demandante que debía comunicarse con la fuente de información del dato y hacer su solicitud, lo que al perecer no habría ocurrido.

- Principio de Finalidad:

Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público (Inc. 1 Art. 9° Ley 19.628)

Este es uno de los principios más importantes que regulan la Ley 19.628, siendo la Ley 20.575 la que vino a reforzar su consagración y dice relación a que solo pueden utilizarse y tratarse para los fines por los cuales fueron recolectados. Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio de información y consentimiento del titular, ya que resultaría ilegítimo que los datos fueran utilizados para fines distintos que los consentidos por su titular.

La Ley 20.575 optó por establecer que la comunicación de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial “sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin”

Equifax, dentro de su negocio, efectúa la comunicación de datos económicos, financieros, comerciales y bancarios, siendo diversas sus fuentes de información. En el caso de marras, la demandante reclama el hecho de que se estarían publicando cheques protestados por falta de fondos y que con esto se estaría violando el principio de finalidad, pero hay que tener presente que esta clase de documentos está dentro de la hipótesis que la misma norma permite publicar y son utilizados para la finalidad con las cuales fueron recolectados.

Lo anterior tiene directa relación con un principio de orden económico, la sanidad del sistema financiero, la cual se basa en la confianza. La morosidad en este caso es pública y el no pago del cheque del que ésta emana no es un dato reservado.



Foja: 1

Adicionalmente la demandante señala haber interpuesto la respectiva denuncia y querrela, pero ese hecho no implicaría la eliminación y/o bloqueo de la información que difunde su representada, mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada.

Lo anterior, ha sido resuelto por nuestros tribunales superiores de justicia. Así, por ejemplo, en el reciente fallo de recurso de protección caratulado “CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA SOTO CALVO LIMITADA/CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G./SERVICIOS EQUIFAX CHILE LTDA”, Rol N° 12950-2020, la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción resolvió:

“Así, de las disposiciones transcritas se puede concluir que la Ley N 19.628, denominada precisamente de protección de la vida privada, busca favorecer a las personas naturales y no jurídicas, lo que por lo demás es coherente con la historia fidedigna de la ley, pues ella se encontraría inspirada en la imagen, la intimidad personal y familiar, en suma, en atributos de la personalidad, los que son inherentes a la persona humana, que es lo que la ley está destinada a proteger.

Lo anterior, fuerza concluir entonces que el recurrente, en cuanto persona jurídica, no se encuentra legitimado frente a la Ley N° 19.628.

QUINTO: Que, sin perjuicio de la barrera consignada en la motivación anterior, esta acción de protección tampoco podría prosperar, por dos motivos. El primero, por cuanto la información contenida en los documentos que el recurrente pide sea eliminada o bloqueada de la base de datos, esta es, la contenida en dos cheques protestados por la causal de cuenta cerrada, se encuentran expresamente contenidos en el artículo 17 de la citada ley que, en lo pertinente dispone: “Los responsables de los registros o bancos de datos personales no podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; norma que autoriza en forma expresa la publicación de la información que se encuentra contenida en dichos documentos

En segundo lugar, por cuanto la circunstancia de haber deducido querrela criminal, por uso malicioso de instrumento privado mercantil, en contra de la tenedora o beneficiaria de dichos documentos mercantiles, no configura, por ese solo hecho, la hipótesis de bloqueo contenida en el inciso tercero del artículo sexto de la ley tantas veces



Foja: 1

citada, esto es, estar en presencia de datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa. Lo anterior, se corrobora con lo informado por el fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Angol, quien señala que el 12 de junio de 2020, se tuvo por interpuesta dicha querrela ante el Juzgado de Garantía de Angol, la que se encuentra en etapa de investigación y con diligencias pendientes, no existiendo, por tanto, un derecho indubitado del actor.”

VII. RESPECTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, ESTA DEBERÁ SER RECHAZADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA. QUEDA DE MANIFIESTO DE LOS HECHOS RELATADOS EN LA DEMANDA, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE IMPUTAR A EQUIFAX, ÚNICAMENTE RESULTAN ATRIBUIBLES AL ACTUAR DE UN TERCERO.

a) De la lectura de los hechos en la demanda deducida por Ronald Boy Jaramillo, se desprende que los mismos no le son imputables a Equifax, por cuanto el responsable de la publicación es la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO, la que publicó a través de su Boletín de Protestos e Impagos, 4 cheques protestados por falta de fondos, los que tendrían su origen en mandato legal, pero según los dichos del demandante no corresponden.

b) Señala que ha perdido la confianza de proveedores que le permitían pagar mercaderías a plazo, que ha sido objeto de interpelaciones por parte de los bancos, desvalorizando su imagen comercial, además indica que se le ha restringido el acceso al crédito por Bancos e Instituciones Financieras y que se ha dañado su integridad como persona. Ciertamente estas afirmaciones deberán ser probadas por el demandante en virtud de lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.

c) Sin embargo, desde ya se debe descartar cualquier responsabilidad de Equifax en la decisión de una entidad bancaria u otra clase de institución, en cuanto al otorgamiento o no de un crédito, circunstancia que le es completamente ajena. Dicha decisión depende del banco o institución en cuestión, no teniendo Equifax absolutamente ninguna injerencia en ello.

d) La obtención de un crédito se trata de una mera expectativa que depende de las políticas y condiciones de la respectiva entidad, motivo por el cual la falta de legitimación pasiva de su representada por los daños que la actora dice poder y haber sufrido resulta evidente,



Foja: 1

pues funda dichos daños en esta negativa de otorgamiento de un crédito.

e) Por lo anterior es necesario reiterar que los cheques publicados por falta de fondos no son responsabilidad de su representada, sino que de la denominada base de datos "BOLCOM", que corresponde al Boletín Comercial, cuyo responsable es la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

VIII. LA DEMANDA DEBERÁ SER RECHAZADA, POR CUANTO NO CONCURREN LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR ALGUNA CLASE DE DAÑO.

1. El demandante pretende cobrar, una indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño moral, pero al tener por interpuesta la reclamación, el demandante no se encuentra demandando por responsabilidad contractual o extracontractual, sino que por reclamación de derechos establecidos en la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada.

2. En forma adicional y sólo con la finalidad de poder responder a su demanda relativa al lucro cesante y daño moral solicitado, suponiendo que el demandante "pretendía demandar por responsabilidad extracontractual", señalamos que la doctrina y la jurisprudencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil están contestes en que los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual son:

- Hecho voluntario de persona capaz
- Dolo o culpa
- Daño
- Relación de causalidad entre el hecho culpable o doloso y el daño

3. El demandante a través de su acción, ha imputado a su representada un accionar ilegal, pero en caso alguno ha hecho mención siquiera de forma somera sobre cómo el actuar de EQUIFAX sería constitutivo de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Ninguna acción de responsabilidad civil extracontractual puede prosperar, si es que la parte demandante no refiere de forma alguna a sus requisitos fundamentales, como lo son los ya señalados, y cómo el actuar de la demandada resultaría configurativa de dicho supuesto.



Foja: 1

4. Tal como se desarrollará en los párrafos siguientes, no existe en el accionar de EQUIFAX reproche alguno que diga relación con un actuar culpable y menos doloso, que unido a los demás requisitos constituya un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Por el contrario, de los dichos desarrollados por el demandante se desprende que los actos reprochados dicen relación más bien a un tercero, que sería la Cámara de Comercio de Santiago, a la que fue dirigido el demandante una vez presentada su reclamación ante su representada.

5. La circunstancia de quedar descartada la existencia de un hecho culpable atribuible a EQUIFAX, inmediatamente impide que puedan imputarse supuestos daños que fueren consecuencia de ello, así como tampoco puede invocarse el requisito de la relación causal existente entre ambos. No obstante, la ocurrencia de los pretendidos daños, así como los demás requisitos de la responsabilidad civil extracontractual deberán ser debidamente probados por el demandante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.

6. En cuanto al daño moral demandado, éste debe obedecer a circunstancias verosímiles, ciertas y debe ser efectivamente acreditado por quien lo alega. Así ha sido resuelto por nuestros Tribunales de Justicia, pudiendo citar al efecto el Fallo pronunciado por la Octava Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol 1956-2002 y confirmada por la Excm. Corte Suprema en autos Rol 2897-2007:

“1°) Que cabe tener presente respecto a la procedencia de la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral solicitada por el actor que, según mérito de los antecedentes que obran en autos, éste no aportó prueba alguna tendiente a su acreditación y menos, consecencialmente, para determinar su cuantía.

2°) Que el daño moral, como lo ha señalado reiteradamente la doctrina, es un concepto que se refiere a la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extrapatrimonial del individuo, sin perjuicio de tener presente de que, no obstante tener este carácter, no queda liberado el afectado de acreditarlo, lo que en la especie no se cumple, por cuanto, como se ha señalado, no se acompañaron al proceso antecedentes probatorios que, apreciados en forma legal, permitan al tribunal ponderar los



Foja: 1

reales efectos provocados al actor por los hechos materia de la reclamación deducida por vía principal, en mérito de todo lo cual, no es procedente acceder a la pretensión del demandante respecto de los perjuicios invocados por concepto de daño moral.”

7. En relación al requisito de la causalidad, podemos señalar citando al autor Barros Bourie, que “la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño. Sólo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal entre el responsable y la víctima de ese daño”.

8. En vista de los argumentos latamente desarrollados, tampoco concurre el requisito de la relación de causalidad entre el hecho del demandado y los daños sufridos por la víctima, puesto que ningún acto culpable o doloso puede ser atribuido a su representada y por lo mismo, no se le pueden imputar daños que de ser efectivos, provienen causalmente de factores que escapan por completo de su ámbito de acción, sino que son consecuencia del actuar de terceros, lo que es reiteradamente reconocido por el demandante en su libelo.

9. Por lo razonado fluye que la presente demanda no cumple en lo absoluto con los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual debe ser rechazada.

En consecuencia la acción de habeas data debe ser rechazada, dado que Equifax ha actuado en todo momento en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, al ser el responsable de la veracidad de la información retransmitida por mi representada la Cámara de Comercio de Santiago, la que publica los cheques materia de autos por mandato legal.

TERCERO: Que la demandante, a fin de fundar sus argumentos, ha rendido la siguiente prueba a los autos.

1.- Copia de querrela criminal RUC 2110011875-8, RIT 2475-2021, radicada en el 4º Juzgado de Garantía de Santiago;

2.- Copia de denuncia RUC 2000881402-4;

3.- Resolución que admite querrela criminal a tramitación, pronunciada por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 2475-2021;



Foja: 1

4.- Copia de carpeta investigativa de denuncias efectuadas por Ronald Boy Jaramillo en calidad de víctima de delito de hurto falta;

5.- Copia de carta de exclusión requerida a la demandada con fecha 26 de abril de 2021;

6.- Respuesta a carta de exclusión de fecha 26 de abril de 2021 de SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA;

7.- Copia de informe de SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, de fecha 3 de junio de 2021, relativa a la información financiera de don Ronald Boy Jaramillo.

CUARTO: Que la demandada, a fin de fundar su defensa, ha rendido la siguiente prueba a los autos, siendo esta:

1.- Copia de informe Equifax actualizado del demandante.

2.-Copia del contrato celebrado entre la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y Dicom S.A. (Hoy Servicios Equifax Chile Ltda.)

3.- Copia de mandato judicial para actuar en representación de Equifax.

QUINTO: Que la acción de autos, se funda en el tratamiento de los datos personales provenientes de fuentes accesibles al público, al tratarse de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y que en virtud de los hechos relatados, el demandante se vio afectado por la publicidad arbitraria de 4 cheques protestados.

Dicho tratamiento y publicidad fue realizado por la empresa “Servicios Equifax Chile Limitada”, o “EQUIFAX”.

SEXTO: Que la empresa demandada actúa como un transmisor de los datos entregados por la instituciones financieras, siendo en este caso el Banco de Crédito e Inversiones, donde el demandado posee cuenta corriente y donde fueron girados los cheques protestados.

Dicha información es contenida en una primera base de datos, correspondiente a la Cámara de Comercio de Santiago, que por orden del Decreto Ley N°1971 del Ministerio de Hacienda del año 1945 es la entidad que dispone que se informarán de forma semanal a la Cámara de Comercio mediante su denominado “Boletín Comercial”.

SÉPTIMO: Que el día 11 de abril de 2000, la Cámara de Comercio de Santiago y Equifax celebraron un contrato en que esta última publicita e informa a terceros sobre información de deudas y morosidades de clientes de bancos e instituciones financieras,



Foja: 1

actividad que es autorizada en virtud del artículo 2 letra c) de la Ley 19.628.

Equifax recepciona y publica información entregada por la Cámara de Comercio, por lo que es la última institución o entidad de un eslabón de entidades que contienen base de datos de clientes morosos y que además la publicita respecto de terceros, por lo que no es a quien correspondería acceder a la eliminación o modificación de datos de particulares.

En consecuencia, que ante la discusión sobre la causal de protesto de los documentos, no es EQUIFAX quien deba aclarar si esta es procedente o no, ni proceder a la eliminación o modificación de dichos a petición del demandado.

OCTAVO: Que, además en consideración a los hechos relatados por la actora en el libelo, no hay cuenta en la prueba rendida, estos siendo los documentos individualizados como Querella Ruc 2110011875-8, Denuncia Ruc 2000881402-4 y Resolución Rit 2475-2021 sobre el estado jurídico actualizado que se pronuncie sobre los hechos ilícitos que eventualmente dieron origen a los cheques protestados, por lo que esta sentenciadora no podría pronunciarse sobre dichos sin caer en la ultrapetitia.

NOVENO: Que no habiendo accedido a la petición principal, este Tribunal no se pronunciará sobre la acción indemnizatoria deducida por la actora.

Por estas consideraciones, y lo contenido en el artículo 16 y siguientes de la Ley 19.628, Decreto Supremo N° 1.971 del Ministerio de Hacienda del año 1945, Decreto Supremo N° 950 del Ministerio de Hacienda del año 1928, Ley 20.575, artículos 144, 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil,

SE DECLARA:

a.- Que se rechaza en todas sus partes la acción deducida en lo principal con fecha 15 de junio de 2021.

b.- Que cada parte pagará sus costas.

C-5308-2021.



C-5308-2021

Foja: 1

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS
MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO
CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Octubre de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>